

AÑO I

1.º AGOSTO 1926

Núm. 15

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3. PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. Álvaro Olea Pimentel.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Álvaro Olea.
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Noticias judiciales*.
- 6.º—*La contribución industrial, de comercio y profesiones*.
- 7.º—*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO. 80 CTS.



Londres  
París  
Bournemouht  
Cádiz  
Madrid  
Tolouse  
Barcelona

Se oye todo con  
el aparato Radio

**DAY-FAN**

**Herrera y Medina**  
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

**JABONES**  
"Vega de Castilla"  
Blancura  
Precio  
Clase

Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

**GARAGE VICTORIA**  
**JULIO AGERO**

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automóviles,  
Motocicletas y accesorios  
Neumáticos, grasas y esencias.

PRESA PARA MONTAR BANDAJES

**Librería Lara**

Obras de texto  
Novelas  
Suscripciones  
Cánovas del Castillo, 17  
VALLADOLID

Muebles de lujo,  
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3  
VALLADOLID

**GRAN**

Fábrica de alcoholes

Tudela de Duero

**Juan Martín Calvo**

DESPACHO EN VALLADOLID:

Plaza de la Libertad, 13

**"La Mundial"**

**DROGUERÍA**

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes

Drogas

Esponjas



H-1473

AÑO I

1.º Agosto 1926

Núm. 15

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## NUESTRO ALBUM



**DON ÁLVARO OLEA PIMENTEL**

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid





# CONSULTA

En la Isla de Cuba y rigiendo la ley de Enjuiciamiento Civil española se presenta a consulta el caso siguiente:

1.º Si fuere robado el depósito a que se refiere el artículo 1446 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ¿a quién perjudica, al acreedor ejecutante, o al deudor ejecutado que lo hizo para evitarse las molestias y sonrojo de un embargo? Advirtiéndole que el deudor lo puso a disposición del Juzgado y éste fué quien ordenó el ingreso en un establecimiento del Estado adecuado para ello, y cuyo establecimiento ha sido robado.

2.º ¿Quién debe gestionar del Gobierno el reintegro del depósito robado, el ejecutante o el ejecutado?

3.º ¿Tendrá el ejecutante al pedir ejecución de sentencia que esperar para su efectividad a que el depósito sea reintegrado, o le bastará acreditar que ha sido robado en todo o en parte para ir por la diferencia contra el ejecutado?; en caso afirmativo, será necesario el requerimiento de pago al deudor por la naturaleza especial del caso.

4.º ¿Podrá el ejecutado oponerse a la ejecución fundado en que él depositó el importe reclamado habiendo desaparecido por causas que no son imputables a su voluntad?

5.º Si la ejecutoria dijera terminantemente que el importe reclamado había de cobrarse de la cantidad depositada, habiendo sido ésta robada, ¿exime al deudor de la obligación de pagar con cantidad que no sea la depositada teniendo además en cuenta que el documento base de la acción lleva consigo garantía hipotecaria, puesto que representa un plazo de la venta de un inmueble respondiendo este mismo de la efectividad de esos plazos?

6.º Si el ejecutante por el hecho del robo no cobrara la totalidad del crédito que motivó el pleito y que es el último plazo de la venta del inmueble con más las costas a que ha sido condenado el deudor, ¿podrá cancelarse la hipoteca a que se halle afecto el inmueble?

## DICTAMEN

I

En la primera pregunta se habla de la consignación del artículo 1446 de la ley de Enjuiciamiento Civil y este dice: «Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar gastos y molestias del embargo *reservándose el derecho de oponerse* a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello...»

Al situar el consultante, el hecho en el artículo antes transcrito vemos que hizo la consignación *reservándose el derecho de oponerse*.

Es pues la consignación verificada algo que sólo se hizo en servicio del deudor—o para sí, puesto que él consignó—y en este caso, ha substituido para los efectos del embargo la consignación hecha, menos vejatoria por lo visto para la masa general de sus bienes. Pudiera decirse que la Ley da una



opción en el deudor, de elegir él los bienes que sirvan a la medida precautoria que la Ley concede al acreedor.

Entendemos que en el embargo de bienes—muebles e inmuebles—no es más que una medida *limitativa* del dominio que sobre ellos tiene el deudor, mas éste, sigue siendo su verdadero dueño aunque se haya producido desplazamiento. La prueba es que si el deudor paga, de nadie necesita la nueva posesión de los mismos, como consecuencia del derecho dominical que *in potentia* conservó aunque interrumpido *in actu* por la garantía especial a que el procedimiento ejecutivo les somete, y del mismo modo si gana la oposición a la ejecución.

De aquí resulta, que la consignación para librarse del embargo en la cantidad que fuera bastante para cubrir la petición ejecutiva siguió siendo suya, y no de otro alguno, pues de haber prosperado la oposición a él se la hubieran devuelto.

Por referirse la consulta al artículo 1446 excluimos las hipótesis de la consignación del 1178 del Código Civil y la del 1445 de la ley de Enjuiciamiento Civil, estos supuestos serían de diferentes consecuencias que el consultado porque dándose el robo en la *cantidad consignada para pago*, ya no perjudicaría al que fué deudor y pagó, sino al que la recibió o al acreedor el cual habiéndosele notificado y siendo *procedente* tiene obligación de pagar los gastos de consignación (artículo 1179 del Código Civil.)

Aún en estos casos, antes de que la consignación sea aceptada por el acreedor o que se declare judicialmente bien hecha «podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada (artículo 1180 del Código Civil) luego en el caso de la consulta que consignó el deudor *para oponerse*—no para pagar—no tuvo la finalidad de que pasara a poder del acreedor, continuando todo el tiempo siendo del deudor, así es, que si pereció fué *en perjuicio de su dueño*.

## II

No habiéndose aceptado la consignación por el acreedor—y en este caso no hubo ni ánimo de entregársela—claro está que carece de personalidad para reclamarla del Estado la cantidad robada, y sólo pudiera el acreedor adquirir personalidad cuando hubiera sido objeto de embargo y *adjudicación* el crédito que el deudor tuviera contra el Estado.

## III

Si los bienes consignados no existen el acreedor podrá dirigirse contra otros bienes del deudor del mismo modo que si no fueran bastantes los consignados practicando el embargo por la cantidad que falte (último párrafo del artículo 1446 de la ley de Enjuiciamiento Civil) y claro es también que sin nuevo requerimiento de pago porque ya está hecho, sino en trámite de ampliación de embargo.

## IV

No creemos que prosperará la oposición fundados en que había desaparecido la consignación hecha, pues si entendemos que se perdió para el deudor, él sólo, y no el acreedor debe sufrir las consecuencias.



## V

Si la sentencia dijere lo que se supone en esta pregunta y la sentencia era como se afirma ejecutoria, el acreedor había aceptado un estado de derecho—que si a nuestro entender no era ajustado a la ley—si crearía una razón de obligar entre los litigantes.

En el supuesto primero, huelga la segunda parte de la pregunta, mas si se consulta también si el acreedor puede prescindir de si le han robado o no al deudor la consignación, creemos que en el caso de que nada dijere la sentencia expresamente, que tendrá derecho a perseguir la finca hipoteca y si no fuera bastante los restantes bienes del deudor.

## VI

Entendemos que si el ejecutante—sea por la causa que fuere—no adquiere lo que se le debe y reclama... seguirá debiéndosele... y por lo tanto no se podrá pretender la cancelación de una hipoteca no pagada ni prescrita.

ALVARO OLEA PIMENTEL

Valladolid, 21 de Julio de 1926.

.....

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, se promovió por el Banquero de dicha localidad don Miguel del Castillo Rodríguez, juicio universal de quiebra del comerciante de la misma don Luis Vicente Lavera, en el que se dictó auto declarándole en estado de quiebra, en la cual se practicó el correspondiente inventario general y formal de los bienes del quebrado, informando el Comisario y Síndicos de la misma en el sentido de que se declarase dicha quiebra fraudulenta, con cuyo informe estuvo conforme el Fiscal de esta Audiencia Territorial.

Contra la Sindicatura de la quiebra se promovió juicio de mayor cuantía en concepto de pobre por don Buenaventura Vicente Rodríguez, hijo del quebrado sobre dominio y entrega de los bienes afectos a dicha quiebra, porque los mismos constituyen el caudal hereditario de su madre, esposa de dicho quebrado doña Inocencia Rodríguez Díaz, los cuales se habían incluido en la masa de la quiebra como de la propiedad exclusiva del quebrado, no siéndolo por no haberse practicado las correspondientes operaciones particionales, y solicitando que se acordase ipso facto la suspensión del juicio universal de quiebra en lo referente a la tasación, venta, adjudicación o entrega de los bienes objeto de esta demanda hasta tanto que este litigio se resuelva.

A dicha demanda recayó providencia admitiendo la misma y acordándose esperar para dar curso a la misma a que recayera sentencia en el incidente de pobreza, pero no obstante esto y conforme se solicitaba, se suspendió ipso-facto la tramitación del citado juicio universal de quiebra.

Contra dicha providencia, interpuso recurso de reposición la Sindicatura de la quiebra, solicitando se alce la suspensión decretada en dicho juicio, cuya reposición fué denegada por el Juzgado en auto dictado con fecha 14 de Noviembre de 1924.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución por la Sindi-



# JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

## Fideicomisos

Sentencia de 1.º de Julio de 1926

Don Pedro Malvesi padre de don Ricardo Malvesi otorgó escritura de préstamo, a favor de doña Catalina Anglada por tres mil pesetas hipotecando en garantía de su devolución tres piezas de campo con viña, olivar y casa, cediendo después el crédito a don José Gotarra, cuya cesión fué inscrita en el Registro de la Propiedad.

Al fallecer don Pedro Malvesi legó en testamento el usufructo de sus bienes a sus hijos, y en concepto de legítima paterna la correspondiente según la legislación de Cataluña, e instituyó heredero universal a su hijo don Juan Malvesi, y si este le premuriese, a su otro hijo don Ricardo.

Don Juan Gotarra como heredero de don José Gotarra promovió juicio ejecutivo contra don Juan Malvesi como heredero de su padre, en reclamación de las tres mil pesetas y los intereses; despachándose ejecución y trabándose embargo sobre las fincas hipotecadas y dictada sentencia de remate se anotó el embargo referido y se subastaron las fincas, rematándose la tercera en dos mil pesetas y sin pedir nueva subasta de las restantes se solicitó y logró mejora de embargo trabándose sobre seis piezas.

Don Juan Malvesi vendió una de las fincas a doña Teresa Salamiá, y don Ricardo y doña Dolores Malvesi promovieron juicio declarativo de mayor cuantía contra don Juan Bautista Malvesi, en reclamación de los derechos legitimarios paternos, no pudiendo hacerse efectiva la sentencia firme que obtuvieron por reclamar contra un embargo trabado por don Damián Ferrer y otros.

Fallecido el heredero fiduciario don Juan Bautista Malvesi sin descendientes legítimos, don Ricardo Malvesi, dedujo demanda contra don Juan Gotarra y otros, con la súplica de que se declarasen nulas cuantas actuaciones se practicaron en el referido juicio ejecutivo y nulas también las enagenaciones practicadas y sus inscripciones en los Registros, dictándose sentencia por la Audiencia Territorial de Barcelona, revocatoria de la del Juzgado, y desestimando las excepciones propuestas por los demandados no dió lugar a declarar nulas las actuaciones antes expresadas absolviendo a los demandados.

Interpuesto recurso de casación por infracción en nombre del demandante, contra dicha sentencia se ha dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la que contiene los siguientes:



CONSIDERANDO: Que en las relaciones jurídicas que engendra el fideicomiso, de las que preceden a la restitución y por lo que respecta a los derechos del fiduciario, los tratadistas del Derecho Romano admitieron que la prohibición legal de enagenar que cercenaba la efectividad del derecho en el fiduciario, porque textos del Código la establecían explícitamente, dejaba a salvo del rigor de esta regla los casos de excepción, que venían de hecho a relajar el patrimonio hereditario, además que otras detracciones, que para hacer apetecible la condición de fiduciario autorizaba aquel Derecho, el pago de las legítimas y de las deudas del testador, y así lo ha reconocido este Supremo Tribunal en sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, estableciendo que la ley treinta y ocho del Digesto De legatis et fideicomosis y la novela treinta y nueve, capítulo primero, facultaban al heredero gravado de restitución para defrauar de los bienes hereditarios la porción legítima del fiduciario y vender de ellos los bastantes para pagar las deudas del testador y las sentencias de siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis y veintiséis de Febrero de mil novecientos diez y nueve confirman igual criterio; y como está en el pleito acreditado y aceptado por el hoy recurrente, que las fincas que fueron adjudicadas en el juicio ejecutivo instado por don Juan Gotarra, se vendieron para pagar la deuda que don Pedro Malvesi había contraído con doña Catalina Anglada Colomer por la escritura otorgada ante el Notario de Gerona don José Cazadevalls a ventiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y el Tribunal de instancia ha declarado, sin eficaz contradicción en este recurso, que la casa número siete de la calle Baja de San Jordi des Valls fué vendida por dicho heredero fiduciario a doña Teresa Salamiá para pagar otra deuda, de mil quinientas pesetas que el propio fideicomitente debía a don José Massori Serra, por documento privado que se canceló en el acto de la venta, por entregar al otorgar la escritura la compradora el precio a este último, es indudable que todas las enagenaciones se hallan comprendidas entre las que autorizan las excepciones a que se refieren las precitadas leyes de excepción que el fallo aplicó con acierto al considerar que no formaban parte del patrimonio de la herencia de don Pedro Malvesi las deudas contra la misma, que deben descontarse y ser pagadas con bienes de no tener metálico el haber de la misma, así la asegurada con hipoteca como la contraída en virtud de documento privado al que se refiere la terminante declaración de la Sala, que le atribuye sin contradicción eficaz el concepto de deuda del causante; y como las alegaciones del recurso en los motivos primero y segundo se refieren a las leyes prohibitivas, de que son excepción las que autorizan las ventas para pagar deudas del testador, deben ser desestimadas.

CONSIDERANDO: Que en el expresado juicio ejecutivo está demandado don Juan Bautista Malvesi, en el concepto de único universal heredero del deudor y estuvo legítima y debidamente representado, sin que al Juez que del mismo conocía ni a quien instaba la acción ofreciese duda la legalidad con que intervenía el curador *ad litem* de dicho demandado y como no era necesaria ni procedente la intervención del hoy recurrente don Ricardo



Malvesi que sólo tenía un derecho a la sucesión del deudor causante, subordinado al fallecimiento de don Juan Bautista «sin hijos o con tales que no llegaran a la edad de testar» es evidente que quien tenía entonces su derecho pendiente del acontecimiento posible, futuro e incierto que había previsto el testador, no tenía derecho a intervenir en aquel juicio, ni le tiene ahora para pretender la declaración de que en el mismo fuese mal defendido el único que tenía derecho a ostentar la condición de ejecutado, y menos si para lograrla se alega, como único fundamento de la deficiente actuación que al curador se atribuye, el hecho de que no se opusiera a la mejora del embargo que pidió el acreedor y decretó el Juez conforme al artículo mil cuatrocientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuando para esta petición y el acuerdo estimándola sólo se exige duda respecto a la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas, esto es sin necesidad de subordinarse a otra regla que el criterio de libre apreciación sobre las circunstancias del caso, y por ello no se puede establecer que el heredero demandado dejase de defender con acierto la causa de la sucesión, de que era el único legítimo representante, ni que infringiese perjuicio al fideicomisario con su pasividad ante los proveidos judiciales, lo que hace improcedente la alegación del motivo tercero del recurso; y porque las excepciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo mil cuatrocientos sesenta y siete de la misma ley rituaría son un derecho exclusivamente concedido al ejecutado, si estima que concurre alguna de dichas causas para pretender la nulidad del juicio, es notoria la falta de fundamento con que pretende el actor en este pleito desvirtuar la eficacia intrínseca y formal de aquel juicio, en que no intervino ni tenía derecho a intervenir por sí en calidad de representante del deudor originario, y deben ser desestimados los motivos cuarto y último del recurso.

No ha lugar.

## Contencioso-Administrativo.-Defraudación-Aduanas

Sentencia de 2 de Julio de 1926

En 1.º de Mayo de 1923, el Jefe de Negociado de la Dirección General de aduanas, don Julio de la Peña, extendió acta de descubrimiento de defraudación en la que hizo constar que cumpliendo órdenes dadas por la Dirección General, con motivo de una denuncia sobre defraudación de sacos vacíos, había procedido de conformidad con las mismas, así como de acuerdo con las instrucciones de la Inspección General y con lo dispuesto en la ley de 3 de Septiembre de 1924, y 18 de Julio de 1922, dando por resultado ser autores materiales de dicha defraudación los señores Hijos de J. Mas, agentes de Aduanas en Alicante que fueron quienes dispu-



sieron y realizaron el despacho de los sacos haciendo constar que los sacos correspondían a la Sociedad «Cros», siendo también responsable el Agente de Barcelona don Ramón Pascual, que dió la referencia de la declaración a dichos señores, los cuales sin ella, no hubieran conocido el número de esta, beneficiándose de tal defraudación los Hijos de Más, y don Ramón Pascual, y concurriendo por la condición de tales agentes la circunstancia agravante del artículo 18 regla segunda de la citada ley.

Incoado expediente y convocada por la Delegación de Hacienda de Alicante la Junta Administrativa, fueron citados los Hijos de Juan Más y Compañía don Julio de la Peña, don Ramón Pascual y la Sociedad Anónima «Cros», y don Alfredo Martínez, como representante de la Casa Signey Harvey y se unió al expediente una instancia del señor Pascual en la que manifestaba que despachó como agentes de aduanas, de la Sociedad «Cros» la importación por la Aduana de Barcelona, de varias partidas en distintas fechas de sacos vacíos de yute sin que en ningún caso ni en concepto alguno hubiera intervenido en otras operaciones relativas a ellos.

Practicadas pruebas, la Junta acordó sobreseer libremente el expediente y declarar que no existía responsabilidad alguna ni para la Sociedad «Cros», ni para su agente señor Pascual, ni para los agentes Hijos de J. Más, comunicándose este acuerdo al segundo Jefe accidental de la Aduana de Alicante, y a los interesados, según nota extendida en el expediente.

Interpuesto recurso dealzada contra el acuerdo de la Junta, por don Julio de la Peña, la Dirección general de aduanas, acordó en 12 de Abril de 1924, revocar el fallo apelado, declarando responsables de la falta perseguida a la Sociedad «Cros», a don Ramón Pascual y a Hijos de J. Más, imponiéndoles la multa de tres veces mas una peseta del importe de los derechos defraudados debiendo ser practicada la liquidación por la Delegación de Hacienda y pagada aquella en su totalidad y a partes iguales por los tres condenados.

Contra dicha resolución se interpuso en nombre de los condenados, recurso contencioso administrativo, que fué estimado por la Sala tercera de Tribunal Supremo apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que la partida de sacos vacíos de que se trata no son mercancías sometidas para su circulación a los requisitos del marchamo o a las formalidades de guía y vendí a que se refieren los artículos 251 y 255 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894, sino que pertenecen al grupo de aquellas a que alude el artículo 343 número primero del propio Cuerpo legal y corresponde a la Administración o a quien en la acción administrativa se sustituya, demostrar la existencia del delito o la falta cometidos al introducirlas, o bien por lógica consecuencia, al simular su exportación, si como aquí acaece, se importaron en régimen de franquicia temporal, y esa demostración no se ha efectuado en el presente caso, porque no basta como justificante, contra lo por unanimidad apreciado y que acordara con los mismos elementos de juicio la Junta Administrativa, lo que establece la resolución impugnada, o sea inducir la comisión del fraude de la declaración del representante de la



Casa «Cros» que él mismo niega y afirma se refiere a otro expediente distinto de éste, siendo la verdad que los sacos exportados pertenecían a la partida de los importados en régimen de franquicia temporal, así como tampoco puede apreciarse como motivo de inculpación la manifestación que hiciera el representante de la Casa exportadora de no haber comprado sacos a la Sociedad Anónima «Cros» cuando se demuestra la existencia de un corredor de esta mercancía y cuando por otra parte en las certificaciones expedidas por el Vista de la Aduana de Alicante consta que el 23 de Diciembre de 1921 con factura de exportación 42 58 y por el agente de la Sociedad Signey Harvey fueron exportados 1200 sacos envases los cuales fueron importados por la Aduana de Barcelona con declaración número 5043 y remitidos a este puerto con factura de cabotaje número 3365 de 1921 de la referida Aduana de Barcelona; y demostrado de este modo la procedencia de aquellos cuya exportación simulada se persigue, no justifica la existencia de la falta de defraudación la infracción de los requisitos exigidos por Real Orden de 25 de Noviembre de 1922 que como se ve por su fecha no es aplicable a este asunto.

CONSIDERANDO: Que tanto el acta de descubrimiento como la resolución reclamada ponen de manifiesto que la defraudación perseguida se hace consistir en una reexportación simulada, acto claramente comprendido en el número 5 del artículo tercero de la ley de contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904; y sin embargo para declarar responsables a los recurrentes por ese hecho, se invocan con error las disposiciones de los números 2.º y 12 del propio artículo, lo que no tiene explicación como no sea la de estimar válido el despacho verificado por la Aduana ya que el rehuir, como aparece la aplicación del artículo 23 de dicha ley entraña una condición que por injusta e infundada no puede prevalecer.

CONSIDERANDO: Que a los agravios al derecho de los recurrentes que se deriva de los anteriores argumentos, une la resolución impugnada la de condenar como una de las autoras de la falta de defraudación a la Sociedad «Cros», que en el acta de acusación no fué inculpada, así como tampoco en momento alguno y con ello se le privó de su derecho de defensa y de articular la prueba conducente a este fin; y con relación a los Agentes de Aduanas de Barcelona y Alicante condenados igualmente, lo ha sido con infracción del párrafo 2.º del artículo 52 de las Ordenanzas de Aduanas, puesto que ambos obraron en virtud de instrucciones de su comitente y sólo los alcanza la responsabilidad subsidiaria respecto al pago que aquel hubiere dejado de efectuar.

Se revoca el acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 12 de Abril de 1924 recurrido en este pleito por la Sociedad Anónima «Cros» Hijos de Juan Más y Compañía y don Ramón Pascual Llimona y en su lugar declaramos que ninguna responsabilidad alcanza a estos mandatos como consecuencia del expediente en que dicha resolución se ha dictado debiendo serles devueltas las cantidades que ingresaron en tal concepto.



## Compraventa Civil

Sentencia de 6 de Julio de 1926

Doña Catalina Campos y don Félix Schlayer celebraron contrato por medio del representante del último, en el cual la primera adquiría de la casa Schlayer una máquina trilladora, por el precio de 29.600 pesetas, de las que la compradora debía pagar y pagó 11.600 a los dos días, debiendo satisfacer el resto en 15 de Septiembre de 1922, firmando como garantía varias letras.

Como condición especial del contrato se estableció que el vendedor garantizaba la buena marcha de la trilladora, y que ésta haría un rendimiento de 50 o 60 cahíces con buena faena, tan buena o mejor que máquinas similares, proporcionando la casa mecánico gratis durante los cinco primeros días, pasados los cuales abonaría el cliente el jornal que se estipulara. Y siendo la manutención de cuenta del cliente. La casa vendedora sirvió la máquina en la fecha estipulada siendo sustituida por otra en el año 1922, y como doña Catalina no pagara las letras importantes el resto del precio don Félix Schlayer dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, alegando en contrato relacionado anteriormente, y añadiendo que habiendo cumplido su obligación de poner en marcha la trilladora, y suscrito por orden de doña Catalina, la hoja de ruta y buen servicio del mecánico, a requerimiento de la compradora, se hizo constar que otro mecánico que observó dicha trilladora manifestó que no había dado el requerimiento de convenido, por lo que se negó a pagar el precio estipulado, solicitando fuera condenada la referida demandada, al pago de la cantidad de 18.708 pesetas 70 céntimos mas las costas.

A esta pretensión se opuso la demandada alegando que no había pagado los plazos restantes, porque la máquina no había dado el resultado contratado, y previos los trámites legales correspondientes, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia confirmatoria de la del Juzgado condenando a la demandada a que pague al actor la suma de 18.000 pesetas parte del precio del tren de trillar, que como plazo aplazado y no satisfecho se reclamaba por el demandante, mas los gastos e intereses.

Interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Letrado don José Gascón y Marin en nombre de la demandada, se dictó por la Sala primera de lo Civil del Tribunal la sentencia cuyos Considerandos dicen así:

**CONSIDERANDO:** Que para resolver el presente recurso dado los términos en que se plantea, precisa determinar y examinar ante todo la impugnación que de la sentencia se hace en los motivos primero y tercero del mismo, atribuyendo al Tribunal sentenciador, errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, en cuanto así la máquina a que se refiere el contrato de compra venta base de la demanda reunía o nó las condiciones de funcionar con perfección y con el rendimiento que había de dar, según lo estipulado, única cuestión realmente propuesta y discutida en el juicio, y que se reproduce en este recurso toda vez que la procedencia



o no de las infracciones legales invocadas en los demás motivos dependen de que existan o no los indicados errores.

CONSIDERANDO: Que la exigencia del número 7.º del artículo 1692, de la ley de Enjuiciamiento Civil, de que el error de hecho fundamento de la impugnación de una sentencia, en esta clase de recursos debe resultar de documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del Juzgador, no puede estimarse cumplida en el presente caso, porque de una parte el acta notarial que se cita a este efecto aunque documento público, según el artículo 1216 del Código Civil, como sólo hace prueba contra tercero por lo dispuesto en el 1218 del mismo cuerpo legal, del hecho que motiva su otorgamiento y de su fecha no puede entenderse sea auténtico el contenido de las manifestaciones obrantes en ella, que hicieron testigos técnicos o no, y de otra, habiéndolas además tenido presente el Tribunal de instancia en armonía con las declaraciones de los mismos prestadas en el período y lugar adecuados del juicio, apreciándolas en conjunto con las demás pruebas practicadas lejos de demostrar la evidente equivocación indispensable a la procedencia del error de hecho; sólo se pretende con ello sin imponer el propio y particular criterio del recurrente, desvirtuando el del Tribunal de instancia, apoyándose en elementos de prueba, que este apreció en uso de la exclusiva facultad que le conceden los artículos 632 y 659 de la citada ley procesal civil.

CONSIDERANDO: Además de lo expuesto, que como la Sala sentenciadora no sólo afirma, al apreciar la prueba, el buen funcionamiento de la máquina vendida sino que también dió el rendimiento convenido, asegurando que así lo reconoció la demandada al hacerlo de documento privado eficaz, por la confesión que en juicio prestó respecto al mismo, sin que estas afirmaciones se desvirtúen en forma, encontrándolas la Sala corroboradas fácilmente por haber utilizado la dicha demandada durante cierto tiempo; hay que declarar la manifiesta improcedencia de los antes citados motivos del recurso, puesto que no se demuestra la evidente equivocación del Juzgador, con documento o acto auténtico según es necesario para que prospere todo error de hecho ni aparecen infringidos cual se supone por el que recurre los artículos 1216 y 1218 del Código Civil, que por el contrario fueron debidamente aplicados.

CONSIDERANDO: Que no aceptando en su virtud el hecho cierto, reconocido por la Sala sentenciadora, del perfecto funcionamiento y producto de la máquina en cuestión conforme a lo estipulado en el contrato de compra venta en que la demanda se funda, se impone desestimar los motivos segundo y cuarto del recurso, que tienen su base en supuesto contrario sin eficacia toda vez que al condenar la Sala sentenciadora a la parte demandada al pago del precio pactado en dicho contrato y demás pretendido en la demanda, aplicó debidamente los artículos 1255 y 1278 del Código Civil, y no debió hacerlo, como no lo hizo de los 1453, 1506 y 1124, del mismo y por tanto no incurrió en las infracciones legales aducidas en dichos motivos.

No ha lugar al recurso.



## Contencioso-Administrativo. Concursos-Excepción de Prescripción

Auto de 7 de Julio de 1926

Declarada vacante por Real Orden de 12 de Julio de 1924, la plaza de Médico del Registro Civil del distrito de Chamberí de esta Corte, se publicó en la Gaceta el correspondiente anuncio del concurso para su provisión, a fin de que los aspirantes elevaran sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del plazo de ocho días naturales a contar desde el siguiente a su publicación.

Dentro del plazo de la convocatoria presentó instancia don Angel Loraque solicitando la aludida vacante, y por Real Orden de 27 de Agosto de 1924, publicada en la Gaceta de Madrid, se concedió un nuevo plazo de 15 días para que pudieran solicitar la vacante de referencia los médicos propietarios de los Registros Civiles de Madrid.

Contra esta Real Orden interpuso don Angel Loraque recurso contencioso administrativo solicitando en la demanda que se revocara la Real Orden recurrida declarándola nula y sin eficacia en todas sus consecuencias.

El Ministerio Fiscal alegó como perentoria la excepción de prescripción pidiendo que sea estimada o que en otro caso se confirme la Real Orden recurrida, y a su vez el coadyuvante alegó como dilatoria la excepción de prescripción de la acción.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díaz Gómez.

CONSIDERANDO: Que alegada como dilatoria por la parte coadyuvante, la excepción de prescripción de la acción que el Ministerio Fiscal había a su tiempo opuesto con el carácter de perentoria, es obligado examinar y decidir sobre su estimación o improcedencia en el primer concepto, ya que en caso de que no prosperase el pedimento hecho se habrían de proseguir las actuaciones al efecto de que la aludida parte coadyuvante formulara la contestación a la demanda.

CONSIDERANDO: Que el problema jurídico planteado estriba en determinar si el demandante don Angel Loraque era parte interesada en el expediente de concurso en que recayó la Real Orden de 27 de Agosto de 1924 reclamada, y en su caso y en defecto de la notificación administrativa pertinente, si cuando el actor se dió por enterado de dicha resolución e inició el recurso contencioso administrativo había expirado el plazo de tres meses que la ley fija al efecto y prescrito por tanto la acción para acudir a esta vía.

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que el recurrente acudió en tiempo y forma al concurso anunciado en convocatoria de 12 de Julio de 1924, publicado en la Gaceta de primero de Agosto siguiente, es inconcusso que adquirió el carácter de parte interesada y por consiguiente el derecho innegable a que le fuesen notificados en forma reglamentaria o

(Concluirá)



catara de la quiebra, de acuerdo con las pretensiones del Abogado de la misma señor Sanz Pérez y siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Ortiz Casado, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial con fecha 13 de Febrero del corriente año el siguiente auto:

CONSIDERANDO: Que la única cuestión jurídica a resolver en el presente recurso se circunscribe a determinar si al amparo del precepto consignado por el párrafo segundo del artículo veintidós de la vigente ley ritaria Civil tiene facultad el juzgador para en virtud de demanda de pobreza deducida otrosí de otra incoando un juicio ordinario, acordar la suspensión del procedimiento en uno de quiebra ya en tramitación.

CONSIDERANDO: Que dados los términos claros y precisos del precepto legal anteriormente invocado es suficiente su simple lectura para poder afirmar que la facultad que confiere a los jueces consiste en que puedan acordar la práctica de aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento pudieran seguirse perjuicios irreparables al actor, siendo dichas actuaciones de las referentes al juicio incoado con la demanda presentada, según se desprende del último inciso de la disposición a que se viene haciendo referencia, al consignar que se suspenderá inmediatamente después el curso *del pleito*.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, es incuestionable que la resolución recurrida infringe abiertamente el precitado artículo veintidós de la ley procesal toda vez que, en primer término, lejos de acordar práctica de alguna actuación lo que ordena es su no ejecución, al suspender el procedimiento, y en segundo lugar porque tal suspensión se contrae a un juicio que no es el incoado por el actor, único al que pueden referirse las actuaciones que se hubieren de practicar conforme a la disposición que venimos examinando según expresado queda.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que en el orden procesal no cabe la suspensión de un procedimiento sinó en los casos y formas taxativamente determinados por la ley; y que en el asunto que se debate la parte representada por el procurador señor Garzón no puede alegar la posibilidad de perjuicios irreparables no imputables a ella puesto que facultad han tenido para concurrir al juicio de quiebra en concepto de acreedor, invocando el carácter de tal de la herencia yacente de su finada madre.

CONSIDERANDO: Que por las razones anotadas en los fundamentos que preceden, es forzoso estimar el recurso deducido contra la providencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte con fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro en el juicio universal de quiebra de don Luis Vicente Lavera.

Se revoca el auto de catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro que ha sido objeto de este recurso, y se acuerda la reposición de la providencia dictada en el juicio de quiebra de don Luis Vicente Lavera de fecha catorce de Octubre anterior por la que se suspendió el curso del expresado juicio de quiebra en lo referente a la tasación, venta o adjudicación de los bienes de la masa del quebrado, y en su lugar se acuerda alzar tal suspensión en el referido juicio.

.....

## SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

### SALA DE VACACIONES

Día 2 Agosto.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Trifona Casquete Fernández. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Bobadilla. Secretario, señor Valdés.



Días 3 y 4.—Tordesillas.—Violación. Don Pedro Ortega Sarmentero contra Francisco Rodríguez Moya. Procuradores, señores Domingo y González Hurtado. Abogados, señores Miguel y Romero y Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Valladolid-Audiencia.—Injurias. Don Eulogio Gallego de la Viuda contra Irene López Rodríguez. Procuradores, señores Ruiz y Samaniego. Abogados, señores Infante y Palacios. Secretario, señor Campo.

Día 9.—Valladolid-Plaza.—Infanticidio. Casimira Carnero de Castro. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Ríoseco.—Lesiones. Martín Ruiz Andrés. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Tordesillas.—Lesiones. Juan Alonso San José. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Remiro. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. José Pérez Santiago. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor del Río. Secretario, señor Campo.

Día 13.—Medina del Campo.—Interdicto. Doña María Zabala con don Gonzalo López. Procuradores, señores Calvo y Plaza. Abogados, señores Simó y Remiro. Secretario, señor Valdés.

.....

## NOTICIAS JUDICIALES

---

Por R. D. de 15 de Julio próximo pasado fueron nombrados, Juez de Alba de Tormes, don Antonio Jaramillo García que lo era de Fuentesauco; para éste, a don Fausto Sánchez Hernández, aspirante a la Judicatura; para el Juzgado de Cervera de Río Pisuerga a don José Parra Illades, aspirante a la Judicatura, y para el Juzgado de La Vecilla a don Ricardo Bustillo Avila, aspirante a la Judicatura.

—Por R. D. de 20 del mismo mes de Julio ha sido nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Zamora don Joaquín Sarmiento Rivera, Magistrado electo de la de Granada.

—Por R. O. de 21 de igual mes de Julio ha sido nombrado Juez de 1.<sup>a</sup> instancia e instrucción de Salamanca, don Felipe Urribarri Mateso que lo era de Lugo.

—Por R. O. de 22 de igual mes ha sido nombrado Notario de Matapozuelos don Antero Palomeque e Iraola que lo era de Torquemada.

—En la Gaceta del 21 de Julio pasado se anuncia la vacante de Notaría de Torquemada (Palencia) por 30 días.

.....

## LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

---

(Continuación)

Las variaciones de base tributaria surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.



Las poblaciones que sean capitales de provincia o cabeza de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación y mercados o ferias semanales o quincenales, pasarán a la base de población inmediatamente superior a la que le corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la semidiferencia entre una y otra base.

Base 12. Las cuotas de esta contribución podrán ser prorrateables e irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán generalmente de una vez, por recibo o por patente, pero podrán cuartearse por trimestres cuando así lo acordasen los Delegados de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Las cuotas irreducibles de recibo o de patente se devengan por todo un año o campaña inferior a doce meses, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del indicado plazo.

Base 13. El ejercicio de la industria se probará:

- 1.º Por la declaración espontánea presentada por el interesado.
- 2.º Por los anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo y medio que lo demuestre.
- 3.º Por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente.
- 4.º Por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que prevenga el Reglamento.
- 5.º Por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarios de Ayuntamientos y oficinas públicas.
- 6.º Por las relaciones sacadas del Registro de mercancías, debidamente certificadas.
- 7.º Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.
- 8.º Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.
- 9.º Por informes de las Cámaras de Comercio.
10. Por cualquier otro medio legal de prueba.

Base 14. El plazo de prescripción de esta contribución es el de cinco años, a contar desde la fecha en que se devengó el impuesto; pero sólo se podrá exigir el pago de dos anualidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio corriente.

## CAPITULO II

### *Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.*

Base 15. Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro tarifas.

La tarifa primera comprenderá el comercio en general y se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Comercio sujeto a bases fijas de población.
- 2.ª Comercio sujeto a bases especiales; y
- 3.ª Pequeño comercio e industria y comercio e industria en ambulancia.

La tarifa segunda comprenderá las profesiones con o sin título facultativo y algunas industrias especiales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La tarifa tercera se reservará para la industria fabril o manufacturera; y

La tarifa cuarta, para las artes y oficios.

Base 16. El Reglamento determinará los casos de compatibilidad e incompatibilidad de dos o más cuotas con el ejercicio de varias industrias, conservando las actuales y estableciendo, desde luego, un grupo de industrias compatibles con la tarifa primera. El Reglamento determinará también la agrupación



de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por regla general, se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

Base 17. La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

Base 18. En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se consideran locales separados:

1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas sin hueco de paso en éstas.

2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria, por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimiento en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial o de una contabilidad distinta.

Base 19. Todo contribuyente por industrial deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se halla matriculado.

Base 20. Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, destajistas o arrendatarios estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

Base 21. Los comerciantes mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, podrán exportar su propia mercancía al extranjero, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir a sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren

(Continuará)

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

---



## Biblioteca Procesal de Don Maur

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento, 12 pesetas.—Ejecuciones, 2 pesetas.—Manual de Suscripciones.—Comentarios a la nueva Ley de Suscripciones, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echegaray.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Sr. Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Vallado.

### Studebaker

Soberano en la línea.  
Soberano en la marcha.  
Es el soberano de los coches.

VICENTE ZURBANO  
Libertad, 22 —VALLADOLID

### Banco Español de Crédito

...  
Cuentas corrientes.-  
Giros. - Descuentos.-  
Negociaciones.-Caja  
de ahorros.

...  
Ferrari, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

### Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores  
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid  
Arco de Ladrillo.-Valladolid

### Garteiz

Hermanos

Yermo y C.<sup>a</sup>

Arados  
de todas clases  
Maquinaria agrícola  
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8  
VALLADOLID



# Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

---

## Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

---

*S. I. C. E.*

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

---

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,  
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.